

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
 Provincia..... 8'50 :
 Extranjero..... 10'00 :

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NÚM. 21

Elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Belmonte.

CONVOCATORIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Por Reales Decretos del 27 de Junio último y de 8 del mismo mes, se convocaron elecciones de Diputados á Cortes en varios distritos por vacantes acordadas en el Congreso, y de Senador por Burgos, por acuerdo procedente del Senado.

Suspendidas las garantías constitucionales y como consecuencia natural del estado de derechos que se creaba por esta disposición, impidiendo el libre ejercicio del sufragio y las propagandas necesarias al efecto, se suspendieron dichas elecciones por Real decreto de 15 de Julio del corriente año.

Normalizada la situación legal del país, se impone proceder de nuevo á las elecciones de referencia, convocándolas como la Ley dispone, reproduciendo de nuevo todo el período electoral en armonía con las disposiciones que rigen en la materia, y á fin de evitar dudas y complicaciones que pudieran dar lugar

á que la elección adoleciese de infracciones que la invalidaran por las razones expuestas, el Gobierno tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1916.—
 Señor: A. L. R. P. D. V. M.—Joaquin Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Septiembre próximo, se procederá á las elecciones de Senador por la provincia de Burgos, y de Diputados á Cortes en los Distritos de Jorbás, provincia de Almería; Illescas, provincia de Toledo; Vergara, provincia de Guipuzcoa; Rivadavia, provincia de Orense; Pamplona, provincia de Navarra; Belmonte, provincia de Oviedo; Játiva, provincia de Valencia; Plasencia, provincia de Cáceres; Gerona, provincia de Gerona, y Almadén, provincia de Ciudad Real, con arreglo á las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y teniendo muy en cuenta que se trata de una nueva convocatoria á los fines previstos por la citada Ley Electoral para todas las operaciones relacionadas con la elección.

Dado en Bilbao á 30 de Agosto de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquin Ruiz Giménez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Por virtud del anterior Real decreto, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se procederá el día 24 del actual á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Belmonte.

En su consecuencia, pues, desde el día de hoy y en virtud del transcrito Real decreto y de lo preceptuado en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se entra en el período electoral, debiendo, por lo tanto, los señores Alcaldes tener en cuenta lo consignado en el título 8.º, art. 62 y siguientes de la expresada Ley, á fin de que ningún funcionario ni Autoridad dependiente de la mía se inmiscuya en nada que pueda representar intervención directa en la elección, puesto que dicha Ley separa por completo la acción de las Autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales, sin olvidar que, desde la publicación de esta convocatoria y con sujeción á los apartados 2.º y 3.º del artículo 68 de la misma Ley, no pueden promoverse ni cursarse expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó de cualquier otro Ramo de la Administración, ni hacer por los funcionarios nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna ma-

nera á la Sección, Colegio ó Distrito donde se verifique la elección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 4 de Septiembre de 1916

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

Indicador de las operaciones electorales que han de verificarse.

Domingo 10 de Septiembre

Se reunirán las Juntas municipales del Censo, en sesión pública para designar los Adjuntos y los suplentes de éstos que, en unión del Presidente de la Mesa ó suplente ya designado y los Interventores que en su día pueden nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección (artículo 37 de la Ley).

Jueves 14 de Septiembre

Se constituirán las Mesas, si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspira á ser proclamado en virtud de propuesta por los electores, según determina el caso tercero del artículo 24 de la Ley, remitiendo á la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores (Artículo 25 de la Ley).

Domingo 17 de Septiembre

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas condiciones del artículo 24, ante la Junta provincial del Censo en la forma que determinan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley, y si no resultan proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á su elección, expidiéndose tres ejemplares del acta de la sesión, uno para la Junta Central del Censo, otro

para la provincial y otro para insertarlo sin demora en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (Artículo 29 de la Ley).

Jueves 21 de Septiembre

Se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos designados el domingo anterior ante la Junta provincial, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores, advirtiéndolo á los Presidentes que la parte del talonario que han de enviar á la Junta Central del Censo deberá remitirse antes del día de la votación por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido. (Art. 30 de la Ley.)

Domingo 24 de Septiembre

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales señalados para celebrar la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho en punto que empieza aquella, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39 de la Ley.)

La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá ésta y comenzará el escrutinio. (Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley)

Terminado el escrutinio, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo otra tercera certificación al de la provincial para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo también á este último las listas de votantes, firmadas por los Adjuntos é Interventores, y además deberán expedirse dos copias literales de las actas de constitución

de la Mesa y de la elección verificada, una para el Secretario de la Junta Central del Censo y otra para el de la provincial del mismo.

Jueves 28 de Septiembre

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez horas en la Sala de Audiencia. (Artículo 50.)

Los Alcaldes, una vez verificada la proclamación de candidatos el domingo día 17 de Septiembre, lo participarán á este Gobierno, expresando si por no haber sido proclamados mayor número de candidatos que el de vacantes, hubieren resultado elegidos según el artículo 29 de la Ley.

En caso contrario, si hubiere lugar á elección el día 24 del actual mes de Septiembre, una vez verificada ésta, darán cuenta de su resultado por el medio más rápido, aprovechando para ello las líneas telegráficas del Estado y las de las Compañías ferroviarias, á cuyo efecto las del servicio limitado del Estado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce del día en que se verifique el escrutinio general.

Los Alcaldes, para dar cuenta á este Gobierno del resultado de la elección, se ajustarán al siguiente modelo, expresando á continuación del mismo si hubo ó no protestas ó reclamaciones:

Modelo.

Resultado de la elección en este pueblo:

D.....—(Calificación política del mismo).—(Número de votos que haya obtenido).

D.....—(Idem).—(Idem).

D.....—(Idem).—(Idem).

Oviedo, 4 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

Esc. Tip. del Hospicio provincial